

INFORMATIVO MENSUAL



Boletín nº 12/16 7 de diciembre de 2016



CORRUPTIO OPTIMI PES-**SIMA**

Nº de Auto: 609/2016 Nº de Recurso: 1141/2016 Jurisdicción: PENAL Por María José Fernández Martín

La velocidad le hizo perder al acusado el control del vehículo que se desvió al arcén derecho e inmediatamente, al ser frenado, derrapó hacia la izquierda cruzándose en este carril al paso de un turismo que circulaba en dirección contraria y cuyo conductor no pudo evitar la colisión. Prescindiendo de la manifiesta temeridad con que ya iba conduciendo el acusado --que ha determinado su condena por un delito contra la seguridad del tráfico-- es evidente que la pérdida del control del vehículo, su invasión del arcén y la súbita desviación a la izquierda fueron directa consecuencia de una velocidad excesiva que el

art. 65.4.c) de la Ley sobre el tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial define como infracción grave. Debe tenerse en cuenta además que una velocidad superior a la autorizada supone un riesgo intensificado cuando el conductor, por ser novel, carece de la experiencia, la seguridad y el conocimiento sobre el dinamismo del La corrupción de los mejores es la peor

La corrupción de los mejores es la conductor avezado un mayor control del mismo. El acusado era, efectivamente, un conductor novel puesto que hacía cuatro meses escasos que había obtenido el permiso de conducir cuando cometió el hecho, de lo que es forzoso deducir que el accidente fue consecuencia de una grave infracción de la norma de cuidado que el acusado estaba obligado a observar y de la muy grave inadvertencia que le hizo no prever la probabilidad de que, en su circunstancia, la temeraria forma de conducir a que se aventuró provocase un siniestro, pudiendo descartarse que existiera en el caso culpa con prever la probabilidad de justancia calificando de grave la improdencia del acusado y que fue indebida la pretensión de que se equivocó el Tribunal de instancia calificando de grave la improdencia del acusado y que fue indebida la

pretensión de que se equivocó el Tribunal de instancia calificando de grave la imprudencia del acusado y que fue indebida la aplicación a los hechos probados de las normas penales arriba mencionadas. Fue de todo punto correcto condenar al acusado

como autor de dos delitos de homicidio imprudente previsto en el art. 142.1 y 2 y de un delito de lesiones también por imprudencia previsto en el art. 152.1.3 y 2 en relación con el art. 150, todos del CP"

Vemos que del resultado del accidente se causó la muerte de una persona, pero también lesiones delo art. 150 de pérdida de miembro, lo que hace llevar el tema a la imprudencia grave al ser la conducta de una infracción ahora considerada como muy grave del art. 77 grave del art. 77.

- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1187/2011 de 2 Nov. 2011, Rec. 457/2011 (LA LEY

2500/1/2011)
En este caso el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la AP Huesca y confirma la condena del acusado por un delito de conducción manifiestamente temeraria en concurso con dos delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142, en concurso del art. 77 entre sí, y con dos delitos de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.2 (por haber causado lesiones del art. 149) y en concurso con cinco delitos de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1 (por haber causado lesiones del artículo 147.1).
En la sentencia 1140/1999, de 6 de julio, se condena por imprudencia temeraria a un conductor que conduce bajo la influencia de hebidas elebidis a por un trapo pur la condicio de la control del co

de bebidas alcohólicas por un tramo urbano, debido a lo cual pierde el control del coche e invade el semiancho contrario de la vía y mata a un motociclista. Y en la sentencia 703/2001, de 28 de abril (LA LEY 6051/2001), se condena por imprudencia via y mata a un motocicinsta. I en la sentencia 705/2001, de 28 de abril (LA LE I 6051/2001), se condena por imprudencia temeraria a un conductor que conduce bebido un turismo por zona urbana y mata a un ciclista por no controlar su vehículo. En un caso similar al anterior, también acaecido en un tramo urbano, fue condenado un automovilista por imprudencia grave al invadir bajo los efectos del alcohol el semiancho contrario de una calle y arrollar a un ciclomotorista, que resulta muerto (STS 1133/2001, de 11-6 (LA LEY 236181/2001)).
En la sentencia 561/2002, de 1 de abril (LA LEY 5930/2002), se condena a un conductor que pilota un vehículo durante bastantes kilómetros realizando adelantamientos temerarios con exceso de velocidad, hasta que acaba colisionando contra un

coche que circulaba en sentido contrario, causando la muerte a dos de sus ocupantes.

La sentencia 2147/2002, de 5 de marzo de 2003 (LA LEY 1464/2003), recoge un supuesto en que es condenado también por imprudencia grave o temeraria un automostia que circula bebido y a exceso de velocidad por una autopista y arrolla a una mostocialete severando la muerte de sus des assertados.

motocicleta, causando la muerte de sus dos ocupantes. Y también dentro de la línea que se viene apuntando, ha de citarse la sentencia 270/2005, de 22 de febrero, en la que es condenado por imprudencia grave un automovilista que circula por un tramo urbano bajo efectos del alcohol y de ansiolíticos y

que arrolla a un peatón, a quien causa la muerte. 4.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1187/2011 de 2 Nov. 2011, Rec. 457/2011 (LA LEY

Se trata en esta sentencia de diferencias cuándo el TS aplica los tipos penales dolosos de homicidio o lesiones dolosas o los de imprudencia de los arts. 142 (LA LEY 3996/1995) y 152 CP. (LA LEY 3996/1995) Y así señala que "cuando esta Sala aplica el tipo penal doloso en siniestros de tráfico se trata de casos en que el autor genera un peligro para los bienes jurídicos en los el tipo penal doloso en siniestros de trafico se trata de casos en que el autor genera un peligro para los bienes jurídicos en los que la probabilidad de que se produzca el resultado lesivo es sumamente elevada, de manera que el riesgo que se genera para los bienes jurídicos es muy próximo e inminente y además es tan acentuado que resulta muy probable que se materialice en el resultado. A lo cual ha de añadirse, y ya desde la perspectiva subjetiva, la que se materialice en el resultado. A lo cual ha de añadirse, y ya desde la perspectiva subjetiva, la exigencia de que el conductor conozca y perciba ese riesgo directamente y con antelación suficiente, ya que de no ser así no se daría el elemento subjetivo del dolo eventual.

Tales circunstancias no se dan en el supuesto enjuiciado, toda vez que ni había peatones sobre la calzada ni tampoco a la vista en los bordes del pavimento. De modo que aunque estaban en el ámbito de la acción causal del coche y que ello propició que fueran alcanzados la proximidad no era tan inmediata dado que no estaban a la vista del conductor, y no puede por tanto

fueran alcanzados, la proximidad no era tan inmediata dado que no estaban a la vista del conductor, y no puede por tanto afirmarse que la pérdida de control del vehículo entrañara una probabilidad muy alta conocida ex ante -elementos imprescindibles para el dolo eventual de lesión- de atropellar a unos peatones situados a unos cien metros de distancia y fuera

Es cierto que el acusado tenía datos suficientes para sopesar la posibilidad e incluso la probabilidad de que en la zona hubiera peatones, por lo que sí cabe hablar de un posible dolo eventual sobre una situación de peligro concreto, pero no resulta en cambio factible admitir, tal como ya se especificó, la concurrencia de un dolo eventual de lesión, que es el requerido para apreciar el elemento subjetivo del delito de homicidio y de lesiones graves dolosas....



Criterios para determinar si el hecho de la circulación es delito imprudente o debe derivarse a la vía civil

.... No puede asumirse que la conducta del acusado sea subsumible en los tipos penales de homicidio y lesiones dolosas, y sí en cambio en las modalidades imprudentes de tales tipos penales, en el grado de imprudencia grave consciente."

5.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1550/2000 de 10 Oct. 2000, Rec. 882/1999 (LA LEY 2670/2001)

Sentencia el TS que "la esencia del delido de imprudencia se na la infracciones penales necesitan un resultado pero ese mismo resultado puede estas representes en delitos deleses y tembér en ha infracciones penales necesitan un resultado, pero ese mismo resultado puede estar presente en delitos dolosos y también en hechos fortuitos u originados por imprudencia de la víctima. Lo que individualiza a estas infracciones culposas es la necesidad de que ese resultado sea producido por una infracción del deber de diligencia.

7, como bien dice la sentencia récurrida, la valoración de la entidad de la imprudencia ha de hacerse en consideración a la entidad de esa infracción. Si hay infracción grave, habrá imprudencia grave, (ahora sería infracción muy grave) sin tener en cuenta para tal valoración los resultados producidos, que aunque son un elemento del tipo respectivo, no han de servir para medir la

intensidad de la culpa.

La circulación de vehículo de motor constituye siempre un riesgo para la vida y la salud de las personas, pero tal riesgo se encuentra permitido si esta actividad se desarrolla con observancia de las debidas precauciones, reglamentarias y extrareglamentarias. Sólo cabe hablar de infracción penal en la medida en que esas normas de precaución han sido violadas. La entidad de esa violación nos dirá la entidad de la imprudencia que existió. Y ello ha de medirse a través del examen conjunto de las diversas circunstancias concurrentes en el caso que fueron las determinantes de esa valoración negativa del comportamiento del conductor en el orden penal. Cuando se trata de hechos relativos a la circulación de vehículos de motor son las circunstancias en que se produce la conducción las que en su apreciación global (con la suma de todas ellas) nos dirán la entidad (grave o no grave) de la imprudencia." imprudencia.

Cierto y verdad es quede terminada la graduación de la imprudencia grave o menos grave nos iríamos luego a valorar el resulta-do lesivo, pero para comprobar el encuadre bien en el art. 152.1 (LA LEY 3996/1995) o en el 152.2 CP (LA LEY 3996/1995),

ya que de ese resultado lesivo sí que dependería la pena a imponer en uno y otro caso.

Quinto.- Pues bien, veamos la regulación que nos ofrece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 16529/2015) en cuanto a qué infracciones son graves y cuáles son muy graves. De ello se desprende que las que se correspondan con imprudencia grave serán las recogidas en el art. 77 y las que se correspondan con imprudencia menos grave las del art. 76

con imprudencia grave seran las recogidas en el art. 77 y las que se correspondan con imprudencia menos grave las del art. 76 para referirse a infracciones graves.

Imprudencia grave (art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995)

Infracción muy grave (art. 77 RD 6/2015)

Imprudencia menos grave (art. 152.2 CP (LA LEY 3996/1995))

Infracción grave (art. 76 RD 6/2015)

Por ello, la comisión de una de las siguientes infracciones con vehículo de motor con un resultado lesivo de los que constan en los arts. 149 (LA LEY 3996/1995) y 150 CP (LA LEY 3996/1995) constituirá un delito del art. 152.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

Artículo 76 Infracciones graves. quando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV

b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación

y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras

y gestion dei trafico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción

otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.

j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

k) No respetar la señal de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

l) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada

como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

- q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comu-

nidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.



3

Criterios para determinar si el hecho de la circulación es delito imprudente o debe derivarse a la vía civil

.Se exige una de estas conductas y además:

Accidente en el que concurra Imprudencia menos grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.2 CP (LA LEY 3996/1995))
Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995)).

Por otro lado, la comisión de una de las siguientes infracciones con vehículo de motor con un resultado lesivo de los que constan en los arts. 147.1 (LA LEY 3996/1995), 147.2 (LA LEY 3996/1995), 149 (LA LEY 3996/1995) y 150 CP (LA LEY 3996/1995) constituirá un delito del art. 152.1 CP. (LA LEY 3996/1995)

Artículo 77 Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) Conducción temeraria.
- f) Circular en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.
- k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
- Il) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.
- r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

En realidad, vemos que las conductas que permitirían derivar los hechos a la vía penal por el art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) serían las que constan en las letras b), g), i) o ll) porque el resto de las que constan son meras cuestiones administrativas, y otras como las de las letras a, c, d, e, f, k y j ya están contempladas de forma específica como delitos contra la seguridad vial.



Criterios para determinar si el hecho de la circulación es delito imprudente o debe derivarse a la vía civil

En realidad, vemos que las conductas que permitirían derivar los hechos a la vía penal por el art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) serían las que constan en las letras b), g), i) o ll) porque el resto de las que constan son meras cuestiones administrativas, y otras como las de las letras a, c, d, e, f, k y j ya están contempladas de forma específica como delitos contra la seguridad vial.

Se exige una de estas conductas y además:

Accidente en el que concurra Imprudencia grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995))

Lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (art. 147.1)

Cualquier lesión no incluida en el apartado anterior. (art. 147.2)

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995))Con todo ello, vemos que deben casar conducta infractora administrativa y lesión para que el hecho sea penal y, desde luego, poder ubicarlo bien en el art. 152.1 (LA LEY 3996/1995) o 152.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

En el presente caso no ocurre así, ya que no existe la concordancia de infracción y lesión y su incardinación conjunta en los preceptos penales antes citados, porque si se tratara de una lesión del art. 147.1 (LA LEY 3996/1995) o 2 CP la conducta debía ser infracción muy grave, que no es el caso al no existir dato probatorio que lo corrobore, por lo que el juez decreta el archivo correctamente dejando abierta la vía civil. La relación de hechos en la denuncia y su resultado probatorio debe quedar clara en la exposición y si no es así el juez debe decretar el archivo dejando abierta la vía civil, por lo que no se causa indefensión alguna sino que el procedimiento de reclamación es distinto, debiendo seguir el cauce del art. 7 RD 8/2004 como cauce previo a la demanda civil y acudir a la reclamación a la aseguradora con los informes médicos, y es cuando si no se ponen de acuerdo acudir extrajudicialmente al médico forense con pago por la aseguradora para que este emita informe sobre el resultado lesivo.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: el oficio de Sancho



